



Capítulo VIII

ALGUNAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y LA DISCRIMINACIÓN POLÍTICA EN VENEZUELA

Además de las leyes, las decisiones judiciales, al margen de las otras deficiencias que presenta el Poder Judicial venezolano, pueden igualmente, tener contenidos de discriminación política. En este sentido, las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia resultan particularmente relevantes, en tanto que es éste el órgano garante de la Constitución y su máximo y último intérprete.¹

Las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, muchas veces verifican el principio del agotamiento de los recursos internos que ofrece el Estado para resolver las situaciones de violaciones de los derechos humanos, condición para que se pueda acceder a la jurisdicción internacional. La protección internacional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno” del Estado, su uso es pues subsidiario, ya que “son procedimientos a los que, en principio, sólo puede acudir en defecto de los internos o después de haberlos agotado infructuosamente”.²

En el período de estudio (2003-2007) destacan las referencias que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho, en sus informes, a algunas de estas decisiones del citado tribunal.³

Cabe resaltar la Sentencia 1.942 (Sala Constitucional), por su enorme potencialidad como vía abierta a la discriminación política, sobre todo (pero no exclusivamente)

1 Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 335.

2 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo; Pedro Nikken, *Código de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Venezolana Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico UCV, Caracas 1991, pp. 22, 33 y 34 y Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Tercera Edición revisada y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2004, pp. 293-345.

3 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc 4 rev. 1, 24 octubre 2003 (Texto completo en <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm>) párrafos 156 y 438-443 Informe Anual 2003, Capítulo IV (Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región-Venezuela), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.70 rev. 2, 29 diciembre 2003 (Texto en <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/indice.htm>), párrafo 56 e Informe Anual 2003 de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 3.Capítulo II, párrafo 308 (en el mismo sitio de Internet); Informe Anual 2004, Capítulo V (Seguimiento de las recomendaciones formulada por la CIDH en sus Informes sobre países-Venezuela), OEA/Ser.L/V/II.122 Doc.5 rev. 1, 23 febrero 2005, párrafos 208 y 211 (texto completo en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/indice.htm>)



en materia de restricciones a la libertad de expresión. De ella se ha afirmado que “pasará a los anales de nuestra historia como una de las más claras muestras de intolerancia de los servidores públicos que pretenden defender sus ideas con la fuerza y no con argumentos”. Ha sido considerada como un instrumento por el cual se “legitima y fortalece la posibilidad de intimidar al ciudadano que pretenda cuestionar alguna gestión de gobierno o desenvolvimiento de una determinada institución” y como contraria a los principios democráticos.⁴

Otras decisiones del Tribunal Supremo incluyen elementos de discriminación política, igualmente en la esfera de la libertad de expresión, y también en las esferas electoral y de los derechos políticos, laboral y de la función pública, militar, económica y de la aplicación de la ley. A veces se combinan varias esferas en una misma decisión; verbigracia, la de la libertad de expresión vinculada a la electoral y de los derechos políticos, a la militar o a la económica

A continuación se describen una muestra de algunas de estas decisiones en sus correspondientes esferas:

1.-EN LA ESFERA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Sentencia Nro. 1942, del 15 de julio de 2003, de la Sala Constitucional, referida a una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra determinadas normas del Código penal, en particular las denominadas “leyes de desacato”, esto es, normas que castigan con pena privativa de libertad a quien irrespete a un funcionario público o institución del Estado. Esta sentencia estableció en Venezuela la habilitación de la censura previa judicial y desconoce las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y al sistema internacional de protección de la persona humana, en lo

4 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc 4 rev. 1, 24 octubre 2003 (Texto completo en <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm>) párrafos 156 y 438-443 Informe Anual 2003, Capítulo IV (Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región-Venezuela), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.70 rev. 2, 29 diciembre 2003 (Texto en <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/indice.htm>), párrafo 56 e Informe Anual 2003 de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 3.Capítulo II, párrafo 308 (en el mismo sitio de Internet); Informe Anual 2004, Capítulo V (Seguimiento de las recomendaciones formulada por la CIDH en sus Informes sobre países-Venezuela), OEA/Ser.L/V/II.122 Doc.5 rev. 1, 23 febrero 2005, párrafos 208 y 211 (texto completo en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/indice.htm>).



referente a la aplicación de las decisiones adoptadas por los organismos internacionales respectivos. El contenido pone en riesgo la posibilidad de que se discrimine políticamente al no existir exigibilidad del cumplimiento preferente de los pactos y convenios de DDHH. La justicia internacional puede verse sometida a los caprichos de un Estado bajo el escudo de la “soberanía nacional”. Por otra parte, convalidar las “leyes de desacato” contribuye a que mermen las críticas hacia los funcionarios públicos, y quienes lo hagan, se encontrarán constantemente amenazados en su libertad.⁵

2.- EN LA ESFERA ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

En Sentencia Nro. 566, del 12 de abril de 2004, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida a la solicitud de Avocamiento para conocer de todos los recursos relacionados con el referendo revocatorio presidencial, esa Sala se avocó al conocimiento de todos los expedientes que cursaban ante la Sala Electoral de dicho Tribunal Supremo, declarando nula cualquier decisión que la Sala Electoral hubiese tomado en dichos expedientes. Con esta decisión la Sala Constitucional dejó a un lado su pacífica jurisprudencia sobre “avocamiento”, que sólo estaba referida a reservarse determinados casos de tribunales inferiores, pero nunca de Salas del mismo Tribunal Supremo, con el propósito de reservarse los juicios relacionados con el revocatorio presidencial y favorecer una parcialidad política.⁶

3.- EN LA ESFERA ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Siguiendo con el propósito anterior, en Sentencia Nro. 628, del 23 de abril de 2004, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo, dejó sin efecto la decisión de la Sala Electoral (Nro.37), la cual era favorable a quienes convocaban el referendo Revocatorio presidencial. A través del voto salvado del Magistrado Rondón Haaz, se deja claro las interpretaciones que pervirtieron el derecho venezolano en este aspecto, para claramente favorecer la opción política presidencial y tratar de evitar el referendo revocatorio presidencial.⁷

4.- EN LA ESFERA LABORAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sentencia N° 1024 de la Sala Constitucional, del 26 de mayo de 2005, caso Rócio San Miguel, Magally Chang Girón y Thaís Coromoto Peña contra la actuación del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, ciudadano José Vicente Rangel denunciado por discriminación política. Se trata de una decisión mediante la cual se declara la

5 Ver Sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1942-150703-01-0415.htm>

6 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/566-120404-04-0475.htm>

7 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/628-230404-04-0475.htm>



competencia del Tribunal de Primera Instancia en lo Laboral para conocer de un Recurso de Amparo Constitucional ejercido por las víctimas en contra de un funcionario del Estado, a quien acusaron de Discriminación Política, al haber sido despedidas de sus cargos por ejercer el derecho de solicitud de Referendo Revocatorio Presidencial. Esta decisión se produjo casi un año después de haber interpuesto las víctimas el recurso de amparo constitucional.⁸

5.- EN LAS ESFERAS LABORAL Y DE LA FUNCION PÚBLICA Y LA ESFERA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

En sentencia N° 559 de la Sala Penal del 27 de septiembre de 2005 del Tribunal Supremo de Justicia⁹, con ponencia del magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, se desestimó por manifiestamente infundado, un recurso de casación interpuesto por Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thaís Peña, en contra de José Vicente Rangel Vale y Feijoo Colomine Rincones, en el que las víctimas argumentaron la necesidad de continuar la investigación por haberse configurado delitos penales en los despidos que con carácter de discriminación política se ejercieron en su contra por parte de estos funcionarios públicos. A pesar de haber solicitado las víctimas la reposición de la causa, por no haberse realizado la audiencia de sobreseimiento, el recurso fue desestimado por infundado, debiéndose resaltar que es criterio reiterado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, ordenar la reposición de la causa, aún de oficio, en aquellos procesos penales en donde no se hubiere notificado a la víctima ni se hubiere celebrado audiencia oral, en el caso que el Ministerio Público solicitare el sobreseimiento de la causa, por tratarse de la oportunidad que tiene la víctima de formular oposición respecto a tal petición del Ministerio Público con la que, de ser aceptada por el Tribunal, se extingue la acción penal. Este criterio jurisprudencial, del cual se apartó la Sala de Casación Penal en esta sentencia, se ha mantenido con posterioridad a la desestimación del Recurso de Casación de las víctimas en el presente caso. (Sent. 26/5/05 Exp. 04-0381; 30/06/05 Exp. 05-156 y 6/6/05 Exp. 04-0586 y 3/11/05 Exp. 05-269). En esta forma, se impidió que Rocío San Miguel, Magally Chang, y Thaís Peña pudieran ser oídas, con las debidas garantías, por un tribunal independiente e imparcial, en los términos previstos en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6.- EN LA ESFERAS MILITAR Y LA ESFERA ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Decisiones de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, confirmaron las medidas adoptadas por el Ministerio de la Defensa (hoy Ministerio del

⁸ Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1024-260505-04-2194.htm>

⁹ Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Septiembre/559-RC05-0362.htm>



Poder Popular de la Defensa) de cesar y pasar a retiro a varios militares que ejercieron su derecho constitucional de firmar la solicitud para la convocatoria del referendo revocatorio presidencial. A pesar de que la Constitución actual le otorgó el derecho al sufragio a los militares, y que la misma prohíbe cualquier tipo de discriminación política, el Tribunal Supremo consideró que se trataba de un acto de proselitismo político, no obstante que la actuación de esos militares fue únicamente la de estampar su firma sin realizar ningún acto político. Es decir, por tan sólo ejercer un derecho constitucional que no le estaba expresamente prohibido. Dentro de estos casos tenemos, el cese de empleo de la Fuerza Armada Nacional del Teniente Coronel Ejército Ivo Clemente Rodríguez De Souza, Exp. N° 2004-1049.¹⁰ Así como el caso del Contralmirante, Santiago Rafael Usón Ramirez, Exp. Nro 2005-0613.¹¹

7.- EN LA ESFERA ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

En octubre de 2007, la Sala Constitucional decide un recurso de amparo interpuesto por el partido Acción Democrática para proteger la representación proporcional en elecciones de cuerpos colegiados (Asamblea Nacional, Consejos legislativos y Concejos Municipales). Mediante esa decisión la Sala Constitucional convalida la metodología denominada como “las morochas” -*impulsada principalmente por el partido oficial, aunque los partidos opositores también lo implementaron, a pesar de haber intentado el recurso de amparo aquí discutido*- que permitió a determinados partidos presentar candidatos nominales a través de una tarjeta de un partido, y sus candidatos listas, utilizando una tarjeta de otro partido, para evitar que los candidatos nominales ganadores restaran los puestos que le fuesen asignados por listas, tal y como hubiese sucedido de haber sido presentados los candidatos nominales y lista de un partido en una misma tarjeta. Todo lo anterior atentaba contra la representación proporcional establecido en la Constitución, puesto que el mecanismo de “las morochas” le permitía al partido que la utilizaba, obtener más puestos con igual número de votos. Lo cual iba a generar que los cuerpos colegiados a elegir no quedaran conformados de manera plural, en detrimento de aquellas opciones políticas que obtuviesen un número menor de votos. El Voto salvado del Magistrado Rondón Haaz deja ver los detalles de la vulneración al principio constitucional de la representación proporcional. Es de resaltar, que la ponencia fue elaborada por el Magistrado Velásquez Alvaray, quien renunció a su cargo de diputado por el partido oficial (MVR), para ser designado Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia con los votos de su partido (MVR) en la Asamblea Nacional.¹²

10 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Abril/00967-200406-2004-1049-1.htm>

11 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00506-22307-2007-2005-0613.html>

12 Ver Sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/74-250106-05-1786.htm>



8.- EN LA ESFERA ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

En sentencia del 01 de diciembre de 2006, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibile un recurso de amparo (buscaba protección del derecho de petición) interpuesto por la organización civil, Ciudadanía Activa, contra el Consejo Nacional Electoral, por la negativa del ente electoral en dar respuesta oportuna a las denuncias presentadas por la organización civil por la utilización de los medios de comunicación del Estado para favorecer la campaña del presidente-candidato Hugo Chávez, lo cual, a juicio de la organización civil, violaba las normas sobre propaganda y publicidad electoral. El recurso fue declarado inadmisibile el día viernes, 01 de diciembre, dos días antes de las elecciones presidenciales, por cuanto se había presentado copias fotostáticas, en lugar de originales, del poder de Carlos Vecchio, que lo acreditaba como representante judicial de la organización, obviando lo establecido en la Ley de Amparo que establece que en esos casos se debe notificar al solicitante para que corrija el defecto u omisión dentro de un lapso de 48 horas.¹³

Relacionado con el punto anterior, es de resaltar que el partido Patria Para Todos (PPT), presentó un recurso de amparo similar al presentado por la organización civil Ciudadanía Activa, contra el Consejo Nacional Electoral, por cuanto este último no había dado respuestas a ciertas denuncias presentadas por dicho partido político contra el candidato de oposición. Dicho recurso fue admitido dentro de los 3 días siguientes, y resuelto en definitiva a su favor en los 10 días siguientes. Lo anterior evidencia un trato discriminatorio frente a situaciones similares y recursos judiciales cuyo contenido tenían igual soporte jurídico.¹⁴

9.- EN LA ESFERA ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

En sentencia de fecha 06 de febrero de 2007, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia aclaró que el proceso de recolección de firmas para convocar un referendo revocatorio no posee los atributos de un acto de sufragio por cuanto no es ni universal ni secreto. Esta sentencia alienta a la discriminación política, ya que establece que las firmas de solicitud de los referendos no tendrán carácter secreto. Si bien no pueden tener carácter secreto, ya que alguien debe verificarlas, sí deben estar acompañadas con una confidencialidad absoluta que debe ser garantizada.¹⁵

13 Ver sentencia : <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2139-011206-06-1610.htm>

14 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1911-071106-06-1551.htm>

15 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Febrero/14-060207-000048.htm>



10.- EN LAS ESFERAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA ESFERA ECONÓMICA Y LA ESFERA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

El pasado 27 de mayo el gobierno decidió cerrar el canal 2, RCTV, para abrir en dicha frecuencia un nuevo canal de televisión, por cuanto, a juicio del gobierno, la concesión de RCTV expiraba en esa fecha. Mucha polémica ha existido por esta circunstancia, sobre todo por declaraciones del propio Presidente, alegando razones políticas para el cierre del canal. Bajo ese escenario, el Canal RCTV intentó varias acciones ante el Tribunal Supremo de Justicia. La primera de ellas tenía que ver con una acción de amparo, la cual fue decidida 10 días antes del cierre, a pesar de haber sido interpuesta durante el mes de febrero de 2007, la cual no evaluó los aspectos de fondo, sino meramente formales. La decisión es de la Sala Constitucional, de fecha 17 de mayo.¹⁶ Posteriormente, el 22 de mayo de 2007, la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo responde otro recurso interpuesto por representantes de RCTV, a escasos 5 días para el cierre del canal. Dicho recurso fue admitido, sin embargo, rechazó una medida cautelar que hubiese evitado el cierre del canal mientras se discutía el juicio de fondo. Asimismo, en un inusual *obiter dictum*, la Sala pareciera dar un atisbo sobre lo que será la sentencia definitiva en este caso, pues indicó, al tratar de definir la concesión del espectro radioeléctrico, lo siguiente: “*por cuanto una vez expirado el término de vigencia se produce de pleno derecho la extinción de la relación y, usualmente, la reversión de los bienes afectos a la concesión*”.¹⁷ Por último, y a escasos dos días para el cierre, el 25 de mayo, un viernes en la noche, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acordó igual medida cautelar a través de dos recursos de amparo totalmente opuestos y que fueron admitidos. Mientras uno buscaba evitar el cierre del canal, el otro solicitaba que los bienes de RCTV fuesen entregados al nuevo canal Estatal que asumiría las transmisiones, puesto que el Ministerio encargado no había tomado las previsiones necesarias. A pesar de consistir en acciones de amparo cuyas pretensiones eran distintas, la Sala acordó igual medida cautelar en ambos casos, asignando a CONATEL el derecho de uso de los equipos de RCTV y delegando al Ministerio de la Defensa la custodia de los mismos. Esta medida fue acordada sin permitir derecho a la defensa de RCTV, y sin establecer pago de indemnización por el uso de equipos propiedad de RCTV. Es de resaltar que el recurso de amparo que buscaba evitar el cierre del canal, en ningún momento solicitó la medida cautelar acordada.¹⁸

16 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/920-170507-07-0197.htm>

17 Ver sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00763-23507-2007-2007-0411.html>

18 Ver sentencias: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/957-25052007-2007-0731.htm> y <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/956-250507-07-0720.htm>



LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y LA DISCRIMINACIÓN POLÍTICA EN VENEZUELA

	ESFERA	Nº DE LA SENTENCIA Y FECHA	SALA DEL TSJ	URL
1	Libertad de expresión	Sentencia Nro. 1942, del 15 de julio de 2003	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1942-150703-01-0415.htm
2	Electoral y de los derechos políticos	Sentencia Nro. 566, del 12 de abril de 2004	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/566-120404-04-0475.htm
3	Electoral y de los derechos políticos	Sentencia Nro. 628 del 23 de abril de 2004	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/628-230404-04-0475.htm
4	Laboral y de la función pública.	Sentencia N° 1024 del 26 de mayo de 2005	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1024-260505-04-2194.htm
5	Laboral y de la función pública. Aplicación de la ley.	Sentencia N° 559 del 27 de septiembre de 2005	Sala Penal	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Septiembre/559-RC05-0362.htm
6	Militar Electoral y de los derechos políticos.	Sentencia N° 00967 del 20 de abril de 2006	Sala Político Administrativa	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Abril/00967-200406-2004-1049-1.htm
7	Militar Electoral y de los derechos políticos.	Sentencia N° 00509 del 22 de marzo de 2007	Sala Político Administrativa	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00506-22307-2007-2005-0613.html
8	Electoral y de los derechos políticos	Sentencia N° 74 del 25 de Enero de 2006.	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/74-250106-05-1786.htm
9	Electoral y de los derechos políticos	Sentencia N° 2139 del 01 de diciembre de 2006	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2139-011206-06-1610.htm
10	Electoral y de los derechos políticos	Sentencia N° 14 del 06 de febrero de 2007	Sala Electoral	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Febrero/14-060207-000048.htm
11	Libertad de expresión. Económica. Aplicación de la ley	Sentencia N° 920 del 17 de mayo de 2007	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/920-170507-07-0197.htm
12	Libertad de expresión. Económica. Aplicación de la ley	Sentencia N° 00763 del 23 de mayo de 2007	Sala Político Administrativa	http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00763-23507-2007-2007-0411.html



13	Libertad de expresión. Económica. Aplicación de la ley	Sentencia N° 957 del 25 de Mayo de 2007	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/ decisiones/scon/Mayo/957- 25052007-2007-0731.htm
14	Libertad de expresión. Económica. Aplicación de la ley	Sentencia N° 956 del 25 de Mayo de 2007	Sala Constitucional	http://www.tsj.gov.ve/ decisiones/scon/Mayo/956- 250507-07-0720.htm